

DECRETO 2-2003	DECRETO 4-2020
<p>ARTÍCULO 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto normar la constitución y funcionamiento de las Organizaciones No Gubernamentales u ONG's. El Estado facilitará su inscripción y registros correspondientes y ejercerá su fiscalización de conformidad con la Constitución Política y leyes de la República</p>	<p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto normar la constitución, inscripción, reglamentación, funcionamiento, fiscalización, control y liquidación de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) en la República de Guatemala. Las Organizaciones No Gubernamentales u ONG se regulan por esta ley y por las disposiciones estatutarias contenidas en su escritura constitutiva y por las que adopte la Junta General de Asociados.</p> <p>Las disposiciones estatutarias tienen que estar acorde a esta Ley y otras leyes vigentes que apliquen.</p> <p>El Estado facilitará su inscripción y registros correspondientes y ejercerá su control y fiscalización de conformidad con la Constitución Política de la República, leyes tributarias, de protección social y otras leyes vigentes en el país.</p>
	<p>ARTÍCULO 1 BIS. ONG constituidas en otro país. Las Organizaciones NO Gubernamentales u ONG que se hayan constituido y registrado en otro país o territorio tienen, para operar en Guatemala, que ser inscritas y registradas conforme a la presente ley, y serán igualmente fiscalizadas, y tendrán que cumplir con el ordenamiento jurídico vigente en la República de Guatemala.</p>
<p>ARTICULO 2. NATURALEZA. Son Organizaciones No Gubernamentales u ONG's, las constituidas con intereses culturales, educativos, deportivos, con servicio social, de asistencia, beneficencia, promoción y desarrollo económico y social, sin fines de lucro. Tendrán patrimonio propio proveniente de recursos nacionales o internacionales, y personalidad jurídica propia, distinta de la de sus asociados, al momento de ser inscrita como tales en el Registro Civil Municipal</p>	<p>ARTÍCULO 2. NATURALEZA. Las Organizaciones No Gubernamentales u ONG, son entidades de derecho privado, con personalidad jurídica, sin ánimo de lucro, con objetivos claros de beneficio social, y que reinvierten sus excedentes sólo en su objeto social. Por su naturaleza, las ONG inscritas en los registros conforme a la ley tienen la obligación de mantener y reivindicar la preservación y conservación de su autonomía e independencia política frente al gobierno nacional, gobiernos</p>

<p>correspondiente. Su organización y funcionamiento se rige por sus estatutos, las disposiciones de la presente Ley, y demás disposiciones jurídicas de carácter ordinario.</p>	<p>extranjeros, donantes, financistas y otros actores políticos. Así también, los beneficiarios del trabajo de las ONG tienen que ser personas diferentes a los miembros y trabajadores de estas.</p>
<p>ARTICULO 4. TIPOS DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES. Las Organizaciones No Gubernamentales podrán estar constituidas como asociaciones civiles, fundaciones u ONG propiamente dicha, constituida bajo el amparo de la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 4. TIPOS DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES. Las Organizaciones No Gubernamentales se constituyen apegadas a los criterios siguientes:</p> <p>a) Según su orientación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ONG de Caridad: para actividades de atención a las necesidades de las personas con escasos recursos, como la distribución de alimentos, ropa o medicina, provisión de vivienda, educación o salud, así como para actividades de socorro durante un desastre. 2. ONG de Servicios: para actividades de provisión de servicios de salud, educación, agua, saneamiento ambiental o planificación familiar. 3. ONG Participativa: para actividades de autoayuda en comunidades locales. 4. ONG de Incidencia: para la incidencia por un tema de interés público o de promoción de políticas públicas. 5. ONG de Investigación: para realizar estudios, investigaciones, consultorías y trabajos académicos y científicos. 7. ONG Deportiva: para actividades deportivas. 8. ONG Cultural: para actividades culturales. 9. ONG de Defensa: para influir, sin alterar el orden constitucional y legal vigente, sobre el sistema social, económico o político. 10. ONG de Generación de Ingresos desde lo Local: asistencia técnica productiva, capacitación y formación. 11. ONG de Fortalecimiento Institucional: apoyo al sector público, fortalecimiento a programas de gobierno local o nacional, apoyo a otras organizaciones. 12. ONG de Medio Ambiente: conservación, rescate y preservación del medio ambiente y adaptación al cambio climático.

	<p>13. ONG de Formación Ciudadana: Organización comunitaria, promoción de derechos y obligaciones, civismo, promoción de la diversidad cultural.</p> <p>b) Según área de actuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ONG de Base Comunitaria: incluye organizaciones de una comunidad rural, de barrio, clubes deportivos, organizaciones de mujeres u hombres, organizaciones de vecinos, organizaciones religiosas o educativas. 2. ONG Nacionales: se constituyen para operar a nivel nacional, según su orientación. <p>e) Según forma de constitución</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. De Desarrollo 7. De Asociación 8. De Fundación 9. De Federación 10. De Confederación <p>En cuanto a la forma de constitución, se tendrá a lo dispuesto en el Decreto Ley número 106 del Congreso de la República, Código Civil, y otra legislación vigente.</p> <p>Una ONG puede abarcar varias de las tipologías anteriores, las cuales tienen que estar claramente establecidas en sus documentos de constitución y registro.</p>
<p>ARTICULO 5. CONSTITUCIÓN. Las Organizaciones No Gubernamentales deberán constituirse por medio de escritura pública y por el acto de su inscripción en el Registro Civil de la cabecera municipal del lugar en que constituyan su domicilio, adquieren personalidad jurídica propia y distinta de sus asociados. El acto de inscripción no convalida las disposiciones de sus estatutos que adolezcan de nulidad o sean anulables. La acción correspondiente podrá ejercitarse por quien tenga interés en el asunto o los órganos jurisdiccionales correspondientes.</p>	<p>ARTÍCULO 5. CONSTITUCIÓN. Las Organizaciones No Gubernamentales deben constituirse por medio de escritura pública y por el acto de su inscripción en el Registro de las Personas Jurídicas (REPEJU) del Ministerio de Gobernación, adquieren personalidad jurídica propia y distinta de sus asociados.</p> <p>Las Organizaciones No Gubernamentales u ONG constituidas en el extranjero, tienen que inscribirse en el en el Registro de las Personas Jurídicas (REPEJU) del Ministerio de Gobernación, así como en el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>El acto de inscripción no convalida las disposiciones de sus estatutos que</p>

	contravengan las disposiciones de esta ley y de otras vigentes en el país.
<p>ARTICULO 6. DENOMINACIÓN. Las Organizaciones No Gubernamentales deberán incluir en su denominación las siglas ONG y por las obligaciones que contraigan responderá únicamente su patrimonio.</p>	<p>ARTÍCULO 6. DENOMINACIÓN. Las Organizaciones No Gubernamentales, nacionales o extranjeras, deben incluir en su denominación la identificación ONG, Asociación, Fundación, Federación o Confederación, según sea el caso, así como el tipo de organización conforme al artículo 4. Es prohibida la coexistencia de dos o más entidades con idéntica o similar nombre respecto de una previamente inscrita. El Registro respectivo cancelará sin responsabilidad de su parte a la posterior o posteriores, previa audiencia por quince días a los interesados.</p>
	<p>ARTÍCULO 6 BIS. RESPONSABILIDAD. Por las obligaciones que contraigan las ONG responderá su patrimonio.</p>
<p>ARTICULO 10. INSCRIPCIÓN. Las Organizaciones No Gubernamentales para obtener su responsabilidad jurídica deberán inscribirse en el Registro Civil de la cabecera municipal del lugar en que constituyan su domicilio. Los registradores civiles municipales deberán autorizar un libro especial para la inscripción de las asociaciones constituidas como Organizaciones No Gubernamentales, en el cual asentarán su constitución y modificaciones, disolución y liquidación, en su caso; además, la inscripción de sus representantes legalmente nombrados y el registro de los libros de actas que autoricen para uso de las Asambleas Generales o de las Juntas Directivas de las ONG's legalmente constituidas.</p>	<p>ARTÍCULO 10. INSCRIPCIÓN. Las Organizaciones No Gubernamentales para obtener su personalidad jurídica deben inscribirse en el Registro de las Personas Jurídicas (REPEJU) del Ministerio de Gobernación. Obtenida la personalidad jurídica, se requerirá inscripción en la Secretaria de Planificación y Programación de la Presidencia (SEGEPLAN), únicamente al momento de constituirse y al efectuar cambios en su escritura de constitución y se hagan cambios de representante legal o junta directiva. En la Superintendencia de Administración Tributaria, al momento de su inscripción y de acuerdo a lo que establecen las leyes fiscales y tributarlas del país. Para las ONG constituidas en el exterior, éstas se Inscriben además en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Toda ONG que reciba, administre o custodie recursos financieros del presupuesto nacional o de algún presupuesto municipal, también debe registrarse en la Contraloría General de Cuentas.</p>

	<p>Las entidades públicas donde se inscriben las ONG deben habilitar los sistemas electrónicos seguros, con toda la información necesaria, que facilite, la inscripción de ONG, y que permita la fiscalización de estas.</p> <p>También se Inscriben en dicho registro los nombramientos del representante legal y junta directiva. El Ministerio de Gobernación, es el responsable de autorizar el libro de actas de la institución, las cuales pueden realizarse por medios electrónicos.</p>
<p>ARTICULO 11. AVISO DE REGISTRO. Los registradores civiles municipales dentro del plazo de treinta días posteriores a su inscripción deberán enviar al Ministerio de Economía un aviso que contenga: fecha de escritura de constitución, número de instrumento público, nombre del Notario autorizante, denominación, plazo, domicilio, objetivos, recursos financieros, y nombre del representante legal de la ONG, el número, folio y libro de su inscripción, lugar y fecha.</p> <p>El Ministerio de Economía llevará un registro de las Organizaciones No Gubernamentales inscritas en todo el país; las cuales están obligadas a informar y actualizar semestralmente la información e inmediatamente cuando procedan cambios de la información reportada.</p>	<p>ARTÍCULO 11. REGISTRO CENTRALIZADO. El Registro de las Personas Jurídicas (REPEJU) del Ministerio de Gobernación tiene un registro centralizado de Organizaciones No Gubernamentales (ONG), con toda la información que resguarde y actualice todo lo vinculado a la constitución, inscripción, reglamentación, control y liquidación de la Organizaciones No Gubernamentales (ONG) en la República d Guatemala, así como de sus asociados.</p> <p>Lo relacionado al funcionamiento y fiscalización de las Organización No Gubernamentales, está a cargo de la Superintendencia de Administración Tributaria; a la Contraloría General de Cuentas, cuando maneje fondos públicos, y en lo relacionado a materia laboral al Ministerio de Trabajo y Prevención Social.</p> <p>En su ámbito de competencia la Superintendencia de Administración Tributaria, la Contraloría General de Cuentas, cuando la Organización No Gubernamental maneje fondos públicos, y en lo relacionado en materia laboral, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, velarán por el estricto cumplimiento de la legislación vigente. Este registro centralizado es de acceso y consulta pública, sin ninguna limitación.</p>
<p>ARTICULO 14. LIBROS. La contabilidad de las Organizaciones No Gubernamentales constará de los libros de inventario, diario, mayor, estados financieros, pudiendo llevarlos de</p>	<p>ARTÍCULO 14. LIBROS. La contabilidad de las Organizaciones No Gubernamentales constará de los libros de Inventario, diario, mayor, estados financieros, pudiendo llevarlos de</p>

<p>conformidad con los sistemas electrónicos, legalmente aceptados, los cuales serán habilitados por la Superintendencia de Administración Tributaria o en sus dependencias departamentales.</p>	<p>conformidad con los sistemas electrónicos legalmente aceptados, los cuales serán habilitados por la Superintendencia de Administración Tributaria. Toda Organización No Gubernamental autorizada para operar en la República, debe publicar, en cualquier medio, su balance general al cierre de las operaciones de cada ejercicio contable, llenando para el efecto, los requisitos que establecen las leyes.</p>
	<p>ARTICULO 14 BIS. REGISTRO TRIBUTARIO. Toda Organización No Gubernamental, sin excepción, tiene que estar registrada en la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) y cumplir con el régimen tributario correspondiente.</p>
<p>ARTICULO 15. DONACIONES. En los casos en que reciban donaciones, cualquiera que sea su destino, las Organizaciones No Gubernamentales deberán extender a nombre de las personas donantes recibos que acrediten la recepción de las donaciones, en formularios autorizados por la Superintendencia de Administración Tributaria.</p>	<p>ARTÍCULO 15. DONACIONES Y FINANCIAMIENTO. En los casos que las Organizaciones No Gubernamentales reciban donaciones y financiamiento nacionales o extranjeras, cualquiera que sea su destino, las ONG tienen que extender a nombre de las personas o entidades donantes, los recibos que acrediten la recepción de los mismos, lo que deberán efectuarse en los formularios autorizados por la Superintendencia de Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando sean donaciones y financiamientos de fuente externa, dentro de los treinta días siguientes a su recepción, acerca de las cantidades recibidas, procedencia y destino, con la finalidad de rendir cuentas a las entidades correspondientes. Ninguna donación o financiamiento externo puede usarse para realizar actividades que alteren el orden público en el territorio nacional. Si una ONG utiliza donaciones o financiamientos externos para alterar el orden público, será inmediatamente cancelada en el Registro de las Personas Jurídicas (REPEJU) del Ministerio de Gobernación y sus directivos responsables, serán imputados conforme a la legislación penal y civil vigente. En el entendido que esa ONG cancelada no podrá operar bajo</p>

	<p>esa denominación y sus asociados no podrán volver a formar parte de una ONG durante un plano no menor a 2 años. El reglamento desarrollo lo referente al proceso de cancelación.</p>
	<p>ARTICULO 15 BIS. FISCALIZACIÓN. Sin perjuicio de los informes contables llevados por su propia auditoría interna, las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) que reciban recursos provenientes del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado o de las Municipalidades, deben ser fiscalizadas por la Contraloría General de Cuentas.</p>
<p>ARTICULO 17. MANEJO DE SUS FONDOS. Las Organizaciones No Gubernamentales podrán depositar sus fondos en el Banco de Guatemala o en los bancos del sistema nacional debidamente autorizados para operar en el país.</p>	<p>ARTÍCULO 17. DEPÓSITO Y MANEJO DE SUS FONDOS. Las Organizaciones No Gubernamentales deben obligatoriamente depositar y manejar sus fondos en los bancos del sistema nacional debidamente autorizados para operar en el país, teniendo la obligación de que las cuentas bancarias estén única y exclusivamente a nombre de la ONG, debidamente registrada e inscrita, administrando en los libros por separado las donaciones dinerarias y no dinerarias estableciendo claramente el destino de estos. Las donaciones percibidas por una ONG sólo pueden ser recibidas por éstas, y se prohíbe que una tercera persona ajena a la ONG perciba donaciones y administre los recursos a nombre de la Organización No Gubernamental.</p>
<p>ARTICULO 22. INSCRIPCIÓN COMO ONG. Las asociaciones civiles y las fundaciones constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, pero que cumplan en su escritura constitutiva o su ampliación con los requisitos para ser inscrita como ONG podrán hacer su trámite para inscribirse como tal en el Registro Civil correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 22. INSCRIPCIÓN Y CANCELACIÓN COMO ONG. Las ONG se inscriben conforme la presente ley.; todo incumplimiento a lo establecido en el presente Decreto dependiendo de la gravedad del caso, será motivo de la imposición de sanciones administrativas incluida la cancelación de la organización, de conformidad con lo que se regula en el reglamento de la presente ley.</p>

	<p>Las sanciones a que hace referencia al párrafo anterior serán impuestas por el Registro de Personas Jurídicas.</p> <p>El proceso de cancelación se desarrolla en el reglamento, y debe considerar otorgar audiencia. Contra la resolución de cancelación cabe el recurso de revocatoria, el cual resuelve el Ministro de Gobernación.</p> <p>El Registro de las Personas Jurídicas (REPEJU) del Ministerio de Gobernación podrá actuar a instancia de parte o de oficio a cualquier violación a la normativa contemplada en esta Ley, a efecto de que las Organizaciones No Gubernamentales se circunscriban a cumplir con sus estatutos, caso contrario podrá resolver su cancelación.</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

